



AUTORIDAD METROPOLITANA DE AUTOBUSES (AMA)	CASO NÚM.: AP-2015-01 AP-2015-176
Querellada	
-Y-	
TRABAJADORES UNIDOS DE LA AUTORIDAD METROPOLITANA DE AUTOBUSES (TUAMA)	
Querellante	

DECISIÓN Y ORDEN
D-2018-1500/Cítese Así: 2018 DJRT 29

I- TRASFONDO PROCESAL

El 9 de enero de 2015, la apelante, Trabajadores Unidos de la Autoridad Metropolitana de Autobuses (TUAMA), presentó la Apelación, AP-2015-01 en contra de la apelada, al amparo de la Ley Núm. 66-2014, conocida como la *Ley Especial de Sostenibilidad Fiscal y Operacional del Gobierno del Estado Libre Asociado de Puerto Rico*. Posteriormente, el 23 de octubre de 2015, la apelante, presentó la Apelación, AP-2015-176. En ambos casos se alega que el patrono no concede los días feriados según lo especifica el convenio y se apela la actuación oficial de denegatoria del patrono al respecto.

Conforme el trámite establecido, los expedientes fueron referidos a la División de Oficiales Examinadores. La parte apelada presentó su Contestación a la Apelación Núm. AP-2015-01, el 30 de abril de 2015. En dicho escrito, en síntesis expresó que la Ley 66-2014, para aliviar su situación presupuestaria, le permite suspender cláusulas no económicas que tengan efectos económicos directos o indirectos en la operación de ésta. Lo anterior, dado que las partes no alcanzaron acuerdos al amparo de la Ley 66-2014. Alegó además que la referida ley prohíbe compensaciones monetarias extraordinarias, por lo cual se ve impedida de pagar a empleados los días feriados en los cuales no trabajan. El 4 de noviembre de 2015, la apelada presentó su contestación a la Apelación

número AP-2015-176. En dicho escrito, esbozó básicamente los mismos argumentos presentados en el caso AP-2015-01, ya que versan sobre el mismo tema.

Por su parte, la apelante, presentó, en ambas apelaciones, una “Expresión Complementaria a la Apelación”, en la cual en síntesis manifestó que a la controversia presentada era de aplicación el Artículo 7 de la Ley 111-2014, el cual indica que los convenios colectivos vigentes al momento de su aprobación no se verían menoscabados por sus disposiciones. Indica además, que los empleados cubiertos por los mismos continuarán disfrutando de los derechos en ellos establecidos.

Luego de varios trámites procesales, el 11 de diciembre de 2015, las partes, en audiencia celebrada en el caso AP-2015-01, al terminar de presentar sus argumentos, solicitaron la consolidación de éste con el AP-2015-176. Ante esto, la División de Oficiales Examinadores concedió a las partes un término para presentar su solicitud de consolidación. Ninguna de las apelantes sometió la misma.

No obstante, luego de examinar ambos expedientes, de conformidad con lo establecido en el Artículo VI, Regla 607 del Reglamento Núm. 7947 de 23 de noviembre de 2010, conocido como el *Reglamento para el Trámite de Investigaciones y Procedimientos Adjudicativos de la Junta de Relaciones del Trabajo de Puerto Rico*, la Oficial Examinadora, emitió un “Informe sobre Solicitud de Consolidación” dirigido al Presidente de la Junta. En dicho escrito recomendó que se ordenara la consolidación de los casos y el cambio de epígrafe. Esta fue ordenada el 3 de marzo de 2016.

Al cabo de varios trámites procesales, los cuales incluyeron la celebración de audiencia y la presentación de escritos por las partes, el Oficial Examinador emitió su Informe y Recomendaciones. En dicho escrito, recomendó que se declararan Ha Lugar las apelaciones de epígrafe. Lo anterior, al concluir que en cuanto a la celebración de días feriados es de aplicación el artículo 7 de la Ley 111-2014, conocida como Ley de Días Feriados, por lo cual debe cumplirse lo establecido en el Artículo XIV del Convenio Colectivo vigente entre las partes. El 8 de diciembre de 2016, la apelada presentó sus excepciones al mismo. En el mismo, expresa que lo que está en cuestionamiento como una cláusula económica o no económica que agrava la situación fiscal directa o

indirectamente, es aquella cláusula que establece que se debe pagar a aquellos empleados que no trabajan el día feriado dispuesto por ley o convenio por coincidir con su día libre.

De conformidad con el trámite correspondiente, el expediente fue referido a la Junta en Pleno para su análisis y determinación. Luego de examinar el expediente del presente caso, de analizar las alegaciones de las partes y de discutir el trasfondo del caso, este Organismo en Reunión de Junta celebrada el 19 de diciembre de 2016, con el voto de sus miembros, determinó no acoger el informe del Oficial Examinador y declarar No Ha Lugar la apelación presentada. Lo anterior, por entender que el Artículo XIV del convenio colectivo vigente entre las partes contiene cláusulas económicas. Ante esto, las mismas no fueron extendidas por virtud de la Ley 66-2014. Por lo cual, al momento de la aprobación de la Ley 111-2014, dichas disposiciones del Artículo XIV no estaban en vigor, por tanto no aplica a la controversia el Artículo 7 de la misma. Cónsono con lo anterior, se realizan las determinaciones de hechos, análisis y conclusiones de derecho consistentes con la determinación realizada.

II- DETERMINACIONES DE HECHOS

1. La Autoridad Metropolitana de Autobuses (AMA), es un organismo corporativo y político creado por virtud de la Ley Núm. 5 de 11 de mayo de 1959, según enmendada, conocida como la Ley de la Autoridad Metropolitana de Autobuses, con el propósito de desarrollar, mejorar, poseer, funcionar y administrar cualesquiera tipos de facilidades de transporte terrestre de pasajeros y servicios en y por el territorio que comprenda la capital de Puerto Rico y el área metropolitana, según definida por la Junta de Planificación.
2. La AMA es un patrono, según definido por la Ley Núm. 130 de 8 de mayo de 1945, según enmendada, conocida como la Ley de Relaciones del Trabajo de Puerto Rico.

3. La unión de Trabajadores Unidos de la Autoridad Metropolitana de Autobuses (TUAMA) es una entidad que agrupa trabajadores en su matrícula con el fin de representarlos para fines de negociación colectiva ante la Autoridad Metropolitana de Autobuses.
4. La unión TUAMA es una organización obrera, según definida por la Ley Núm. 130, *supra*.
5. El 23 de enero de 2004, la AMA y la TUAMA firmaron un Convenio Colectivo, el cual, según su Artículo XXXII se encontraría vigente desde el 23 de enero de 2009, el cual regiría sus relaciones obrero-patronales.
6. El Artículo XXXII del Convenio Colectivo suscrito por la AMA y la TUAMA dispuso además que a su vencimiento, seguiría en vigor día por día hasta tanto se negociara un nuevo convenio.
7. El 4 de septiembre de 2008, la AMA y la TUAMA, firmaron una Estipulación, en la cual, entre de otros asuntos, se extendió la vigencia del Convenio hasta el 14 de julio de 2011.
8. El 24 de junio de 2011, la AMA y la TUAMA suscribieron una Estipulación, en la cual, entre otros asuntos, extendieron la vigencia del convenio hasta el 14 de julio de 2013.
9. El 17 de junio de 2014, se aprobó la Ley Núm. 66-2014, conocida como la Ley Especial de Sostenibilidad Fiscal y Operacional del Gobierno del Estado Libre Asociado de Puerto Rico.
10. El Artículo 12 de la Ley 66-2014 estableció que los convenios colectivos expirados a la fecha del comienzo de su vigencia o que expiren durante su vigencia, serían extendidos en cuanto a las cláusulas no económicas u otras cláusulas no afectadas por la misma, hasta la fecha en que terminara su vigencia.
11. Según el Artículo 4 de la Ley 66-2014, su vigencia, se estableció hasta el 1^{ro} de julio de 2017.

12. El convenio colectivo vigente entre las partes contiene una cláusula que establece todo lo relacionado con los días feriados (Artículo XIV).
13. En su Artículo 11, la Ley 66-2014, concedió un término a los patronos y a las organizaciones obreras para que, a través de un proceso participativo alterno, negociaran enmiendas a los convenios colectivos para alcanzar ahorros que permitieran evitar la aplicación de los incisos (a), (b), (c) y (d) de este artículo de la Ley.
14. El Artículo 11 de la Ley 66-2014, dispuso además que de no lograrse acuerdos durante el término establecido para la negociación, las disposiciones de los incisos (a), (b), (c) y (d) de este artículo, se aplicarían de manera retroactiva al 1 de julio de 2014.
15. La AMA y TUAMA, durante el proceso participativo alterno, no lograron alcanzar acuerdos al amparo de la Ley 66-2014.
16. El Artículo 12 de la Ley 66-2014, dispone que los convenios colectivos expirados a la fecha del comienzo de su vigencia o que expiren durante su vigencia, serán extendidos en cuanto a las cláusulas no económicas u otras cláusulas no afectadas por esta Ley, hasta la fecha en que termine su vigencia.
17. El Artículo 4 de la Ley 66-2014 dispone que las medidas dispuestas en los Capítulos II y III seguirán en efecto hasta el 1ro de julio de 2017, o, si ocurre antes, el 1ro de julio de cualquier año fiscal para el cual, como parte de su respectivo proceso de recomendación del Presupuesto General de Gastos sometido por el Gobernador a la Asamblea Legislativa, se haya incluido una certificación que contenga los requisitos establecidos en el mismo.
18. El 29 de julio de 2014, se aprobó la Ley Núm. 111-2014, la cual modificó las fechas de celebración de varios días de fiesta en Puerto Rico.

19. A partir de la aprobación de la Ley 111-2014, los días de fiesta en Puerto

Rico son los siguientes:

- a. Domingos
- b. Primero de enero
- c. Tercer lunes de enero- natalicio de Martin Luther King, Jr.
- d. Tercer lunes de febrero-Día de Jorge Washington, Día de los Presidentes y el Día de los Próceres Puertorriqueños.
- e. 22 de marzo- Día de la Abolición de la Esclavitud
- f. Viernes Santo
- g. Último lunes de mayo- Día de la conmemoración de los Muertos en la Guerra
- h. 4 de julio- Día de la Independencia de los Estados Unidos
- i. 25 de julio- Día de la Constitución del Estado Libre Asociado de Puerto Rico
- j. Primer lunes de septiembre- Día del Trabajo
- k. Segundo lunes de octubre- Día de la Raza
- l. 11 de noviembre- Día del Veterano
- m. 19 de noviembre- Día de la Cultura Puertorriqueña y el Descubrimiento de Puerto Rico
- n. Cuarto jueves de noviembre
- o. 25 de diciembre- Navidad
- p. Todos los días en que se celebren elecciones generales en la Isla
- q. Cada día fijado por el Gobernador de Puerto Rico o por la Asamblea Legislativa

20. El Artículo 7 de la Ley 111-2014, dispone que su aprobación no menoscabará ningún convenio colectivo aprobado y que los empleados cubiertos bajo dichos convenios, tendrán derecho a continuar disfrutando de los beneficios establecidos en los mismos hasta su expiración.

21. La AMA tomó varias medidas de reducción de gastos al amparo de la Ley 66-2014, al no haber alcanzado acuerdos con la unión.

22. En lo pertinente a la controversia presentada, la AMA determinó que en cuanto a días feriados aplicaría la Ley 111-2014, en lugar del convenio colectivo.

23. El 9 de enero de 2015, la TUAMA, presentó la apelación número AP-2015-01, en la cual en síntesis alegó que la AMA incumplió lo establecido en el Artículo XIV del convenio vigente entre las partes, al no honrar como día feriado la víspera de Navidad.
24. El 23 de octubre de 2015 la TUAMA, presentó la apelación número AP-2015-176, en la cual en síntesis alegó que la AMA incumplió lo establecido en el Artículo XIV del convenio vigente entre las partes, al no honrar como día feriado los días 6, 11 y 19 de enero y el día 16 de febrero de 2015.
25. El 11 de diciembre de 2015, se llevó a cabo la vista adjudicativa de este caso ante un Oficial Examinador.
26. El 28 de noviembre de 2016, el Oficial Examinador emitió su informe y recomendaciones, luego de haber evaluado el expediente y los escritos de presentados por las partes.
27. La parte apelada presentó sus excepciones al informe del Oficial Examinador el 8 de diciembre de 2016.
28. Quedando el caso sometido para adjudicación, el expediente fue evaluado en Reunión de Junta celebrada el 19 de diciembre de 2016.

III- DERECHO APLICABLE

1. Constitución del Estado Libre Asociado de Puerto Rico

- a. Artículo II, Sección 17- Derecho a organizarse y negociar colectivamente.

Los trabajadores de empresas, negocios y patronos privados y de agencias o instrumentalidades del gobierno que funcionen como empresas o negocios privados tendrán el derecho a organizarse y a negociar colectivamente con sus patronos por mediación de representantes de su propia y libre selección para promover su bienestar.

- b. Artículo II, Sección 18- Derecho a la huelga, a establecer piquetes, etc.

A fin de asegurar el derecho a organizarse y a negociar colectivamente, los trabajadores de empresas, negocios y patronos privados y de agencias

o instrumentalidades del gobierno que funcionen como empresas o negocios privados tendrán, en sus relaciones directas con sus propios patronos, el derecho a la huelga, a establecer piquetes y a llevar a cabo otras actividades concertadas legales.

Nada de lo contenido en esta sección menoscabará la facultad de la Asamblea Legislativa de aprobar leyes para casos de grave emergencia cuando estén claramente en peligro la salud o la seguridad públicas, o los servicios públicos esenciales.

c. Artículo V (Del Poder Judicial), Sección 4- Sesiones y decisiones del Tribunal Supremo

El Tribunal Supremo funcionará, bajo reglas de su propia adopción, en pleno o dividido en salas compuestas de no menos de tres jueces. Ninguna ley se declarará inconstitucional a no ser por una mayoría del número total de los jueces de que esté compuesto el tribunal de acuerdo con esta Constitución o con la ley.

2. Ley 130 de 8 de mayo de 1945, según enmendada, conocida como Ley de Relaciones del Trabajo de Puerto Rico.

a. Artículo 2, Inciso 2:

El término “patrono” incluirá ejecutivos, supervisores y a cualquier persona que realizare cuestiones de carácter ejecutivo en interés de un patrono directa o indirectamente, pero no incluirá, excepto en el caso de las instrumentalidades corporativas del Gobierno de Puerto Rico como más adelante se definen, al gobierno ni a ninguna subdivisión política del mismo; Disponiéndose, que incluirá, además, a todo individuo, sociedad u organización que intervenga a favor de la parte patronal en cualquier disputa obrera o negociación colectiva.

b. Artículo 2, Inciso 3:

El término “empleado” incluirá a cualquier empleado, y no se limitará a los empleados de un patrono en particular, a menos que la ley explícitamente lo exprese en contrario, e incluirá a cualquier individuo cuyo trabajo haya cesado como consecuencia de, o en relación con cualquier disputa obrera o debido a cualquier práctica ilícita de trabajo, pero no incluirá a ningún individuo empleado en el servicio doméstico en el hogar de cualquier familiar o persona ni a ningún individuo empleado por sus padres o cónyuge. El término no incluirá ejecutivos ni supervisores.

c. Artículo 2, Inciso 4:

El término “representante” se limitará a organizaciones obreras según se definen más adelante, no establecidas ni

mantenidas o ayudadas por cualquier práctica ilícita de trabajo prohibida en esta Ley.

d. Artículo 2, Inciso 10:

El término “organización obrera” significa una organización de cualquier clase o cualquier agencia o comisión de representación de empleados o cualquier grupo de empleados actuando concertadamente o plan en el cual participen los empleados y que exista con el fin, en todo o en parte, de tratar con un patrono con respecto a quejas y agravios, disputas, salarios, tipos de paga, horas de trabajo y/o condiciones de empleo.

3. Ley Núm. 66-2014, conocida como la Ley Especial de Sostenibilidad Fiscal y Operacional del Gobierno del Estado Libre Asociado de Puerto Rico.

a. Artículo 3- Primacía de esta Ley Especial:

Esta Ley Especial se aprueba en el ejercicio del poder de razón del Estado, así como en la facultad constitucional que tiene la Asamblea Legislativa, reconocida en el Artículo II, Secciones 18 y 19 de la Constitución del Estado Libre Asociado de Puerto Rico, de aprobar leyes en protección de la vida, la salud y el bienestar del pueblo, así como en casos de grave emergencia cuando estén claramente en peligro la salud, la seguridad pública o los servicios gubernamentales esenciales, así como al amparo de la Sección 7 y 8 del Artículo VI de la Constitución del Estado Libre Asociado de Puerto Rico. Por esta razón, esta Ley tendrá primacía sobre cualquier otra ley.

b. Artículo 5.-Aplicabilidad.

Las disposiciones contenidas en este Capítulo serán aplicables a todas las Entidades de la Rama Ejecutiva del Estado Libre Asociado de Puerto Rico. Para propósitos de este Capítulo se entenderá que el término “Entidad de la Rama Ejecutiva” incluye a todas sus agencias, así como a las instrumentalidades y corporaciones públicas del Estado Libre Asociado de Puerto Rico, irrespectivo del grado de autonomía fiscal o presupuestaria que de otra forma le confiere su ley orgánica u otra legislación aplicable. Sin embargo, no le aplicarán las disposiciones contenidas en este Capítulo a la Comisión Estatal de Elecciones, la Oficina de Ética Gubernamental, la Oficina del Panel del Fiscal Especial Independiente y la Oficina del Contralor Electoral a menos que expresamente así se disponga. No se considerará como Entidad de la Rama Ejecutiva para propósitos de este Capítulo a la Universidad de Puerto Rico y sus dependencias, ni a los Municipios.

c. Artículo 11- Concesión de Aumentos en Beneficios Económicos o Compensación Monetaria Extraordinaria.

[...]

- (i) En reconocimiento de la importancia de la sindicalización de empleados públicos, no solamente para representar el bienestar económico de los trabajadores, sino para elevar el servicio público al máximo de su potencial y mantener la paz laboral, se establece un proceso participativo alterno, y uniforme para lograr los objetivos de política pública de esta Ley, incluyendo el ahorro necesario dentro de los parámetros establecidos en los incisos (j) y (k), según sea el caso, siguiendo como principio rector la negociación colectiva. Los acuerdos alcanzados con los representantes autorizados de los empleados unionados, y a su vez, ratificados por escrito por la matrícula de unionados concernida y el representante autorizado de la Entidad de la Rama Ejecutiva mediante y conforme a los parámetros de la negociación aquí permitida, sustituirán lo dispuesto en los incisos (a), (b), (c) y (d) de este Artículo y cualquier otra disposición que resulte pertinente en esta ley y que haya sido objeto de la negociación. En todo proceso participativo alterno reconocido en esta Ley conducente a lograr una negociación entre las Entidades de la Rama Ejecutiva y las uniones sindicales se deberá proveer toda la información necesaria, como: informe de estado financiero auditado de la Entidad de la Rama Ejecutiva, informe de todos los contratos y sus cuantías, informes de todas las plazas de confianza y sus cuantías, entre otra información pertinente. Las Entidades de la Rama Ejecutiva deberán acceder a la petición realizada por una unión para comenzar el proceso participativo alterno.

Al cabo de culminado el término del proceso participativo dispuesto en esta Ley, la Entidad de la Rama Ejecutiva y la unión deberán notificar al Secretario del Trabajo y Recursos Humanos, la existencia de un estancamiento de las negociaciones, de haberlo, en el proceso de negociación. El Secretario podrá conceder quince (15) días adicionales para que culmine el esfuerzo de las partes para negociar.

- (j) En caso de aquellas Entidades de la Rama Ejecutiva sujetas a la Ley Núm. 45-1998, según enmendada, se autoriza al Gobernador, o la persona que este delegue, al Director de la Oficina de Gerencia y Presupuesto, y al Secretario del Departamento del Trabajo y Recursos Humanos a llevar a cabo, comenzando en o antes del 1 de julio de 2014,

una o varias negociaciones, conducidas personalmente por éstos o por sus representantes autorizados, para lograr mediante mutuo acuerdo enmiendas a los convenios colectivos vigentes que establezcan modificaciones a las condiciones económicas de empleo, que sustituyan a las dispuestas en los incisos (a), (b), (c) y (d) de este Artículo, pero que obtengan un ahorro promedio por empleado unionado, comparable al que hubiese sido obtenido mediante la aplicación de los referidos incisos, según estimado en la discreción y juicio de la Oficina de Gerencia y Presupuesto. Las enmiendas negociadas entrarán en efecto solamente para aquellas unidades apropiadas que adopten y ratifiquen las mismas, y tendrán en todo caso que tener efecto retroactivo al 1 de julio de 2014. Sobre cualquier unidad apropiada que no haya adoptado y ratificado, en o antes del 31 de agosto de 2014, enmiendas al amparo de este inciso, se aplicarán de forma final e irrevocable las disposiciones de este Artículo, incisos (a), (b), (c), y (d), retroactivas al 1 de julio de 2014. Se autoriza expresamente a la autoridad nominadora o al representante autorizado de la Entidad de la Rama Ejecutiva, a realizar los ajustes en nómina correspondientes para dar efecto a este inciso.

- (k) En caso de aquellas Entidades de la Rama Ejecutiva con empleados unionados no sujetos a la Ley Núm. 45-1998, según enmendada, la autoridad nominadora o el representante autorizado de la Entidad de la Rama Ejecutiva podrá negociar enmiendas a los convenios colectivos vigentes que establezcan modificaciones a las condiciones económicas de empleo, que sustituyan a las dispuestas en los incisos (a), (b), (c) y (d) de este Artículo, siempre y cuando dichas enmiendas hayan sido adoptadas y ratificadas por todas las partes en o antes del 31 de julio de 2014; que sean retroactivas al 1 de julio de 2014, y que el ahorro promedio por empleado unionado a obtenerse, mediante la implantación de estas enmiendas, sea comparable al que hubiese sido obtenido mediante la aplicación de los referidos incisos.

La meta de ahorro de la negociación, así como la consecución de dichos ahorros como resultado de las enmiendas propuestas, será determinada por la Junta de Directores u otro organismo rector de la Entidad de la Rama Ejecutiva concernida, cuya aprobación final

será necesaria para la no aplicación de los incisos (a), (b), (c), y (d) de este Artículo. En caso que las enmiendas no hayan sido firmadas y ratificadas al 31 de agosto de 2014, los incisos (a), (b), (c) y (d) se aplicarán de forma retroactiva al 1 de julio de 2014. Se autoriza expresamente a la autoridad nominadora o al representante autorizado de la Entidad de la Rama Ejecutiva concernida, a realizar los ajustes en nómina correspondiente para dar efecto a este inciso.

d. Artículo 12- Negociación de convenios vencidos:

Los convenios colectivos expirados a la fecha del comienzo de vigencia de esta Ley o que expiren durante la vigencia de este Capítulo II, serán extendidos en cuanto a las cláusulas no económicas u otras cláusulas no afectadas por esta Ley, hasta la fecha en que termine la vigencia de este Capítulo. Dicha extensión constituirá impedimento para la presentación y celebración de elecciones de representación.

Una vez terminada la vigencia de este Capítulo II, los sindicatos que al 1ro de julio de 2014 representaban a los empleados unionados en cada Entidad de la Rama Ejecutiva, podrán comenzar la negociación de nuevos convenios colectivos, incluyendo cláusulas económicas y no económicas, y las Entidades de la Rama Ejecutiva negociarán los mismos, conforme la normativa y derecho aplicable, y considerando primordialmente las realidades de la situación económica y fiscal de la Entidad de la Rama Ejecutiva y del Gobierno en general.

e. Artículo 14.-Foro para dirimir controversias.

[...]

Por su parte, la Junta de Relaciones del Trabajo, o la entidad sucesora de ésta, tendrá jurisdicción primaria exclusiva para atender apelaciones surgidas como consecuencia de acciones o decisiones tomadas conforme a este Capítulo, de aquellos empleados cubiertos por la Ley Núm. 130 de 8 de mayo de 1945, según enmendada. Disponiéndose, que conforme a lo indicado en esta Ley, ninguna actuación llevada conforme a sus disposiciones constituirá una violación a los convenios colectivos existentes, o una negativa a negociar de buena fe o una práctica ilícita.

4. Ley Núm. 111-2014, sobre días feriados en Puerto Rico

a. Artículo 1

Se enmienda el Artículo 387 del Código Político de Puerto Rico de 1902, según enmendado, para que lea como sigue:

Artículo 387- Los días de fiesta, en el sentido de este Código, son: los domingos, el primero de enero, el seis de enero, el tercer lunes de enero, el tercer lunes de febrero, el día veintidós de marzo, el Viernes Santo, el último lunes de mayo, el cuatro de julio, el veinticinco de julio, el primer lunes de septiembre, que será conocido como "Día del Trabajo", el once de noviembre, el diecinueve de noviembre, que será conocido como el Día de la Cultura Puertorriqueña y el Descubrimiento de Puerto Rico, el cuarto jueves de noviembre, el día veinticinco de diciembre, todos los días en que se celebren elecciones generales en la Isla y cada día fijado por el Gobernador de Puerto Rico, o por la Asamblea legislativa. Siempre que cualquiera de dichos días ocurriere en domingo, será día de fiesta el lunes siguiente.

b. Artículo 2

Se enmienda la Sección 1 de la Ley Núm. 88 de 27 de junio de 1969, según enmendada, para lea como sigue:

Sección 1.- Los días feriados que se enumeran a continuación se celebrarán como sigue:

1. Natalicio de Martin Luther King, Jr., se celebrará el tercer lunes de enero.
2. El Día de Jorge Washington, Día de los Presidentes y el Día de los Próceres Puertorriqueños: Eugenio María de Hostos, José de Diego, Luis Muñoz Rivera, José Celso Barbosa, Ramón Emeterio Betances, Román Baldorioty de Castro, Luis Muñoz Marín, Ernesto Ramos Antonini y Luis A. Ferré, se celebrará el tercer lunes de febrero.
3. Día de la Abolición de la Esclavitud, se celebrará el 22 de marzo.
4. Día de la Conmemoración de los Muertos en la Guerra (Memorial Day) se celebrará el último lunes de mayo.
5. Día de la Independencia de los Estados Unidos, se celebrará el 4 de julio.
6. Día de la Constitución del Estado Libre Asociado de Puerto Rico, se celebrará el 25 de julio.
7. Día de la Raza, se celebrará el segundo lunes de octubre.
8. Día del Trabajo, se celebrará el primer lunes de septiembre.
9. Día del Veterano, se celebrará el día 11 del mes de noviembre.
10. Día de la Cultura Puertorriqueña y el Descubrimiento de Puerto Rico, se celebrará el 19 de noviembre.

La Universidad de Puerto Rico y las instituciones privadas de educación superior podrán, en la alternativa, observar los días feriados mencionados en los incisos uno (1) al nueve (9) en los días viernes inmediatamente anteriores a los días en cuestión.

El Gobernador, o la persona que éste designe, podrá establecer mediante proclama que cierto día feriado se observará el lunes o viernes que sea más cercano a la celebración de dicho día, cuando la necesidad de mantener la operación continua del Gobierno así lo requiera. Disponiéndose que dicha proclama deberá emitirse anualmente no más tarde de cada quince (15) de enero y la misma deberá contener la totalidad de los días feriados enumerados en esta Sección. En caso de que se omita alguno de los días feriados o que no se emita la proclama dentro de dicho término, se entenderá que prevalecen los días contenidos en esta Sección.”

c. Artículo 7

La aprobación de la presente Ley, no menoscabará ningún convenio colectivo aprobado. Los empleados cubiertos bajo dichos convenios, tendrán derecho a continuar disfrutando de cualesquiera beneficios establecidos por virtud de los mismos, mientras estén en vigor, y hasta su fecha de expiración o terminación. Una vez expirado el convenio colectivo deberá conformarse a las disposiciones de esta Ley. Todo convenio nuevo debe ser negociado según las disposiciones de esta Ley.

5. Convenio Colectivo suscrito el 23 de enero de 2004 por la Autoridad Metropolitana de Autobuses (AMA) y por la unión Trabajadores Unidos de la Autoridad Metropolitana de Autobuses (TUAMA), a la fecha de la controversia, vigente por virtud de la Ley 66-2014.

a. Artículo XIV- Días Feriados

1. La Autoridad conviene en pagarle a los trabajadores cubiertos por este Convenio, a partir de la fecha de la firma del mismo, veinte (20) días feriados en cada año de la vigencia de este Convenio y el primer martes del mes de noviembre de cada cuatro años que se celebren elecciones generales, plebiscitos y referéndums en Puerto Rico. Disponiéndose que en adición se considerará también feriado cualquier periodo de trabajo que así proclame el Gobernador de Puerto Rico o el Presidente de los Estados Unidos de América. Disponiéndose, que las horas trabajadas durante dichos días feriados serán compensados a razón de tipo doble.
2. La Autoridad pagará a tiempo sencillo el jornal básico, la jornada regular de trabajo a aquellos trabajadores cuyo día feriado coincida con su día libre.
3. [...]
4. La Autoridad no partirá turnos durante los días feriados establecidos en el año calendario y en aquellos días que se establezcan como feriados por proclama o decreto del Gobernador de Puerto Rico o del Presidente de Estados Unidos de América. [...]

5. Las partes acuerdan que los siguientes serán los días feriados, según se indica:

- a) Día de Año Nuevo- 1ro. de enero de cada año
- b) Día de Reyes- 6 de enero de cada año
- c) Natalicio de Eugenio María de Hostos
- d) Natalicio de Martin Luther King
- e) Natalicio de George Washington
- f) Día de la Abolición de la Esclavitud
- g) Viernes Santo
- h) Natalicio de José de Diego
- i) Día de la Conmemoración de los Muertos en Guerra
- j) Independencia de los Estados Unidos- 4 de julio de cada año
- k) Día de Luis Muñoz Rivera
- l) Constitución del del E.L.A.- 25 de julio de cada año
- m) Natalicio de José Celso Barbosa
- n) Día del Trabajo
- o) Descubrimiento de América
- p) Día del Veterano
- q) Primer martes del mes de noviembre de cada cuatro años que se celebren elecciones generales, plebiscitos y referéndums en Puerto Rico
- r) Descubrimiento de Puerto Rico
- s) Día de Acción de Gracias
- t) Día de Víspera de Navidad- 24 de diciembre
- u) Día de Navidad- 25 de diciembre de cada año
- v) Día del Cumpleaños

[...]

IV- ANÁLISIS

En el caso que nos ocupa, la parte apelante, presentó un reclamo ante este Organismo en el cual manifestó su oposición a una determinación realizada por su patrono, aquí parte apelada, en virtud de las disposiciones de la Ley 66-2014. En síntesis, le imputó a la parte apelada incumplir con el Artículo XIV, el cual establece todo lo relacionado a los días feriados.

Por su parte, la apelada sostuvo que sus actuaciones fueron correctas y dentro del ámbito establecido por la Ley 66-2014. Además, alegó que no alcanzó acuerdos con la unión a través del procedimiento participativo alterno dispuesto por la ley-66-2014, por lo cual procedía la aplicación de las disposiciones de la Ley 66-2014. Ante esto, solicitó la desestimación de la apelación.

En primer lugar, discutimos las disposiciones que confieren jurisdicción a este Organismo para atender la controversia de epígrafe. En segundo lugar, discutimos

varias secciones de la Constitución del Estado Libre Asociado de Puerto Rico, sobre los derechos de los trabajadores y la constitucionalidad de las leyes. Finalmente, analizamos y discutimos las decisiones tomadas o actuaciones realizadas por la AMA para determinar si fueron realizadas conforme lo requerido o autorizado por la Ley 66-2014, estado de derecho vigente al momento de la presentación de la controversia.

A. Jurisdicción de la Junta

La Ley 130, antes citada, creó la Junta de Relaciones del Trabajo de Puerto Rico y, entre otros asuntos, confirió a los empleados, según definidos en la misma, el derecho a organizarse entre sí; a constituir, afiliarse o ayudar a organizaciones obreras; negociar colectivamente a través de representantes por ellos seleccionados; y dedicarse a actividades concertadas con el propósito de negociar colectivamente u otro fin de ayuda o protección mutua. Posteriormente, estos derechos fueron elevados a rango constitucional, mediante la promulgación de la *Constitución del Estado Libre Asociado de Puerto Rico*.

Es la Junta de Relaciones del Trabajo de Puerto Rico, el Organismo encargado de velar porque se cumplen los preceptos de la Ley 130, *supra*. Así mismo, se encuentra facultada para atender apelaciones presentadas al amparo de la Ley 66-2014, por disposición de su Artículo 14.

Este caso fue presentado por varios empleados de la apelada, una corporación pública, la cual se considera patrono bajo la Ley 130, *supra*, para apelar una determinación realizada por la referida corporación al amparo de la Ley 66-2014. Por lo cual, según las disposiciones legales antes mencionadas, la Junta de Relaciones del Trabajo es el organismo con jurisdicción para atender los asuntos planteados en el presente caso.

B. Constitución del ELA

La Constitución del Estado Libre Asociado de Puerto Rico, en su Artículo II, Secciones 17 y 18, contrario a la Constitución de Estados Unidos, consagra expresamente a los trabajadores de empresas, negocios y patronos privados y de agencias o instrumentalidades del gobierno que funcionen como empresas o negocios

privados los derechos a organizarse, a negociar colectivamente, a la huelga, al piquete y a otras actividades concertadas. En la Sección 18 se dispuso que nada de lo establecido en la misma, menoscabará la facultad de la Asamblea Legislativa de aprobar leyes para casos de grave emergencia cuando estén claramente en peligro la salud o la seguridad públicas, o los servicios públicos esenciales. Al amparo de esta sección, la Asamblea legislativa aprobó la Ley Núm. 66-2014. El Artículo V de la Constitución del Estado Libre Asociado de Puerto Rico dispone que ninguna ley será declarada inconstitucional a no ser por una mayoría del número total de los jueces de que esté compuesto el tribunal de acuerdo con esta Constitución o con la ley.

La Ley 66-2014 no ha sido declarada inconstitucional por el Tribunal. Ante esto, aplica la misma a los hechos del presente caso. Le corresponde a la Junta determinar si la misma fue aplicada correctamente o no por la apelada.

C. Determinaciones de la AMA al amparo de la Ley 66-2014

La apelada adoptó varias medidas de reducción de gastos al amparo de la Ley 66-2014, tras no haber alcanzado acuerdos con la unión por virtud de la misma. En lo pertinente a la controversia presentada, la apelada determinó que por virtud de la Ley 66-2014, no procede pagar los días feriados, según el convenio colectivo, a empleados que no trabajan el día feriado por coincidir con su día libre.

D. Discusión de las Disposiciones de la Ley 66-2014 y aplicación a los hechos

La Ley Núm. 66-2014, declaró un estado de emergencia para la recuperación fiscal y económica, tras la degradación del crédito de Puerto Rico y la disminución de recaudos que afecta la liquidez del Estado. En su declaración de política pública la referida ley dispone que:

Así, la Asamblea Legislativa, en el ejercicio del poder de razón de Estado, está facultada para adoptar aquellas medidas que propendan a proteger la salud, la seguridad y el bienestar público, de forma estructurada mientras se atiende la situación fiscal por la que atraviesa el país. A tales efectos, es potestad de la Asamblea Legislativa aprobar leyes en aras de responder a intereses sociales y económicos, así como a situaciones de emergencia. La Sección 19 de la Carta de Derechos de la Constitución del Estado Libre Asociado de Puerto Rico dispone que la enumeración de derechos contenida en el Artículo II no

“se entenderá como restrictiva de la facultad de la Asamblea Legislativa para aprobar leyes en protección de la vida, la salud y el bienestar del pueblo”. Asimismo, la Sección 18 de la Carta de Derechos le confiere la facultad a esta Asamblea Legislativa para aprobar leyes para casos de grave emergencia cuando estén claramente en peligro la salud, la seguridad pública o los servicios gubernamentales esenciales.

En su artículo 3, la Ley 66, dispone que:

Esta Ley Especial se aprueba en el ejercicio del poder de razón del Estado, así como en la facultad constitucional que tiene la Asamblea Legislativa, reconocida en el Artículo II, Secciones 18 y 19 de la Constitución del Estado Libre Asociado de Puerto Rico, de aprobar leyes en protección de la vida, la salud y el bienestar del pueblo, así como en casos de grave emergencia cuando estén claramente en peligro la salud, la seguridad pública o los servicios gubernamentales esenciales, así como al amparo de la Sección 7 y 8 del Artículo VI de la Constitución del Estado Libre Asociado de Puerto Rico. Por esta razón, esta Ley tendrá primacía sobre cualquier otra ley.

Como puede notarse, la Ley 66-2014 tiene primacía sobre cualquier otra ley y fue aprobada en el ejercicio de poder de razón del estado, por lo cual, según el estado de derecho vigente. La Junta carece de facultad para dilucidar la constitucionalidad de una ley, en este caso, la Ley 66, por lo que sólo posee facultad para interpretarla en los casos que se presenten ante sí. El Artículo V, Sección 4 de la Constitución del Estado Libre Asociado de Puerto Rico dispone que ninguna ley se declarará inconstitucional a no ser por una mayoría del número total de los jueces de que esté compuesto el tribunal de acuerdo con esta Constitución o con la ley. La Ley 66-2014 no ha sido declarada inconstitucional por el Tribunal. Ante esto, debe aplicar la misma.

El Artículo 12 dispone que:

Los convenios colectivos expirados a la fecha del comienzo de vigencia de esta Ley o que expiren durante la vigencia de este Capítulo II, serán extendidos en cuanto a las cláusulas no económicas u otras cláusulas no afectadas por esta Ley, hasta la fecha en que termine la vigencia de este Capítulo. Dicha extensión constituirá impedimento para la presentación y celebración de elecciones de representación. (énfasis nuestro)

De un análisis de las disposiciones legales aplicables al presente caso, surge que a la apelante no le asiste la razón en su reclamo. El artículo de la Ley 66, antes mencionado, claramente atiende la situación presentada en el presente caso. El

convenio colectivo suscrito entre las partes, por disposición de la Ley 66, al haber expirado durante su vigencia, quedó extendido en cuanto a las cláusulas no económicas u otras cláusulas no afectadas por la misma. Es decir, al momento de la presentación de la apelación de epígrafe, por virtud de la extensión dispuesta en la Ley 66, existía un convenio colectivo entre las partes. No obstante, conforme establecido en el mencionado artículo, quedaron extendidas las cláusulas no económicas y otras cláusulas no afectadas por la Ley. Siendo ello así, pasaremos a resolver la naturaleza de las cláusulas del Artículo XIV del convenio colectivo vigente entre las partes, en torno a días feriados, para determinar si quedó o no extendida por la Ley 66-2014.

La Junta entiende que la cláusula en torno a días feriados es una económica, por lo cual no fue extendida por virtud de la Ley 66-2014. Ante esto, la apelada actuó conforme las facultades conferidas por la Ley 66-2014 y no incurrió en violación al convenio colectivo. Toda vez que las partes no alcanzaron una estipulación, según permitido por la Ley 66, no aplica la excepción establecida en el Artículo 7 de la Ley 111-2014. Dicha ley entró en vigor después de la extensión del convenio colectivo, el cual por virtud de la Ley 66-2014, solo fue extendido en torno a cláusulas no económicas y otras cláusulas no afectadas por dicha Ley.

Por todo lo cual, procede que se declare No Ha Lugar la apelación de epígrafe.

V- CONCLUSIONES DE DERECHO

1. La Junta de Relaciones del Trabajo, por virtud del Artículo 13 de la Ley 66-2014, es el organismo con jurisdicción para entender en las controversias presentadas en este caso.
2. Los patronos y sus empleados, ya sea directamente o a través de sus representantes exclusivos pueden conceder, a través de convenios, mayores derechos a los concedidos a éstos de manera estatutaria.
3. La Ley 66-2014, por virtud de su Artículo 12, extendió el convenio colectivo suscrito el 12 de enero de 2004 por la AMA y TUAMA, en cuanto a las cláusulas no económicas y otras cláusulas no afectadas por dicha Ley.

4. La cláusula en torno a días feriados es una económica, por lo cual no fue extendida por virtud de la Ley 66-2014.
5. No aplica el Artículo 7 de la Ley 111-2014. Dicha ley entró en vigor después de la extensión del convenio colectivo, según modificado por virtud de la Ley 66-2014, toda vez que las partes no alcanzaron una estipulación al amparo de la misma.

VI- DETERMINACIÓN DE LA JUNTA

Por todo lo cual, luego de examinar el expediente, en virtud de las facultades conferidas a este Organismo por la Ley Núm. 130 de 8 de mayo de 1945, según enmendada, conocida como la Ley de Relaciones del Trabajo de Puerto Rico y por la Ley Núm. 66-2014, *supra*, en atención a la Apelación presentada:

SE RESUELVE

NO SE ACOGE el Informe y Recomendaciones del Oficial Examinador. En su consecuencia, **SE DECLARA NO HA LUGAR** la Apelación de epígrafe y **SE DETERMINA** lo siguiente:

1. La Ley 66-2014, por virtud de su Artículo 12, extendió el convenio colectivo suscrito por las partes en cuanto a las cláusulas no económicas y otras cláusulas no afectadas por dicha Ley.
2. La cláusula en torno a días feriados es una económica, por lo cual no fue extendida por virtud de la Ley 66-2014.
3. No aplica el Artículo 7 de la Ley 111-2014. Dicha ley entró en vigor después de la extensión del convenio colectivo, según modificado por virtud de la Ley 66-2014, toda vez que las partes no alcanzaron una estipulación al amparo de ésta.

REGÍSTRESE Y NOTIFÍQUESE

Lo acordó la Junta y lo firma su Presidenta Interina.

En San Juan, Puerto Rico, hoy __20__ de julio de 2018.

FIRMADO

Lcda. Norma Méndez Silvagnoli
Presidenta Interina

VII- ADVERTENCIAS

La parte adversamente afectada por la presente Decisión y Orden podrá, dentro del término de veinte (20) días, contados a partir de la fecha de archivo en autos de la notificación, presentar ante la Junta una moción de reconsideración debidamente fundamentada. La Junta, dentro de los quince (15) días de haberse presentado dicha moción, deberá considerarla. Si la rechazare de plano o no actuare dentro de los quince (15) días, el término para solicitar revisión comenzará a correr nuevamente desde que se notifique dicha denegatoria o desde que expiren esos quince (15) días, según sea el caso. Si se tomare alguna determinación en su consideración, el término para solicitar revisión empezará a contarse desde la fecha en que se archive en autos una copia de la notificación de la resolución de la agencia resolviendo definitivamente la moción de reconsideración. Tal resolución deberá ser emitida y archivada en autos dentro de los noventa (90) días siguientes a la radicación de la moción de reconsideración. Si la agencia acoge la moción de reconsideración pero deja de tomar alguna acción con relación a la moción dentro de los noventa (90) días de ésta haber sido radicada, perderá jurisdicción sobre la misma y el término para solicitar la revisión judicial empezará a contarse a partir de la expiración de dicho término de noventa (90) días salvo que la agencia, por justa causa y dentro de esos noventa (90) días, prorrogue el término para resolver por un período que no excederá de treinta (30) días adicionales. En la alternativa, dentro del término de treinta (30) días, contados a partir de la fecha de archivo en autos de la notificación de la presente Decisión y Orden o a partir de que la Junta emita una determinación final en cuanto a moción de reconsideración presentada oportunamente, cuando el término para solicitar la revisión judicial haya sido interrumpido mediante la presentación oportuna de una moción de reconsideración, podrá presentar una Solicitud de Revisión ante el Tribunal de Apelaciones. La parte notificará la presentación de la solicitud de revisión a la agencia y a todas las partes dentro del término para solicitar dicha revisión. La notificación podrá hacerse por correo. Disponiéndose, que si la fecha de archivo en autos de copia de la notificación de

la orden o resolución final de la agencia o del organismo administrativo apelativo correspondiente es distinta a la del depósito en el correo de dicha notificación, el término se calculará a partir de la fecha del depósito en el correo.

VIII- NOTIFICACIÓN

Certifico que en el día de hoy se ha notificado, mediante **correo certificado y/o correo electrónico**, copia de la presente Decisión a las siguientes personas:

1. Autoridad Metropolitana de Autobuses
PO Box 195349
San Juan, PR 00919-5349

2. Lcdo. Gil A. Rodríguez Ramos
Lcda. Rachel Pagán González
PO Box 195349
San Juan, PR 00919-5349

garodriguez@ama.gobierno.pr
rpagan@ama.pr.com

3. Trabajadores Unidos de la AMA
#1378 Avenida Paz Granela
Urb. Santiago Iglesias
San Juan, PR 00921

uniontuama@hotmail.com

4. Lcdo. Leonardo Delgado Navarro
Calle Arecibo #8, Oficina 1B
San Juan, PR 00917

leonardodelgadonavarro@gmail.com

En San Juan, Puerto Rico, a 26 de julio de 2018.

FIRMADO

Sra. Liza F. López Pérez
Secretaria Interina de la Junta